



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00280 00**, informando que el demandante **PROMOCOSTA S.A.S.**, y demandado **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** presentaron solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones reclamadas (archivo 11 folio 2 y archivo 12 fl. 3).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que en memorial radicado el día 19 de septiembre a las 12:07 pm., el Dr. **STEVEN ECHEVERRIA ZEA**, en calidad de apoderado de **PROMOCOSTA S.A.S.**, solicita al despacho:

*“PRIMERO: Se sirva a dar por terminado el proceso ordinario de la referencia por el pago total de las obligaciones demandadas. Toda vez que el demandado SALUD TOTAL EPS-S S.A., ha realizado el pago total de la obligación y de las costas, con respecto al reconocimiento y pago o reembolso de la prestación económica licencia de maternidad de la trabajadora **LEIBIS MORON MORELO**.*

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación del proceso, abstenerse señora Juez de imponer y/o condenar en costas a alguna de las partes.

TERCERO: Que se archive el expediente”

Solicitud que al perseguir la terminación del proceso y que al ser presentada con antelación a proferir sentencia en el presente trámite, se traduce como su intención de desistir de las pretensiones de la demanda por encontrarse satisfechas (archivo11 folio 2.).

Petición coadyuvada por el apoderado de la demandada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, Dr. **OMAR LEONARDO SALINAS DUARTE**, según poder que obra a folio 4 del archivo 12 del expediente digital, quien aduce que su representada realizó el pago de todo lo adeudado con el fin de solicitar la terminación del proceso (archivo12, folio 3).

De esta suerte, se trata de una manifestación incondicional de la parte actora en la cual peticiona la terminación anticipada del proceso por encontrar superado lo pretendido, lo que, sin lugar a duda, implica la renuncia integral a las súplicas de la demanda, por haber sido satisfechas en su integridad, solicitud que coadyuva la demandada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, quien informa al despacho haber realizado el pago de la licencia objeto de litigio.

En torno al tema, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).”

Ahora bien, en los términos del art. 316 de la misma obra procesal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, no obstante, las partes de común acuerdo solicitan que no se impongan costas y en esa medida se considera procedente acceder a la solicitud de terminación anticipada del proceso invocada por la parte activa, habida cuenta que no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso, sin condena en costas para las partes.

En esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OMAR LEONARDO SALINAS DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.874.273 y T.P. No. 295.759 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 12 folio 4 del expediente digital).

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la parte demandante respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

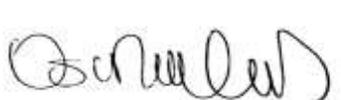
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 169 de Fecha 22 de septiembre de 2022</p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00513 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal, transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 en Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien mediante proveído del veinticuatro (24) de junio de 2022 rechazó la demanda por competencia por el factor objetivo, quien a su vez la recibió, procedente del Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá por competencia. Consta de 6 folios principales y 116 folios de anexos, auto mediante el cual se rechazó la demanda y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que **MARIA TRINIDAD ARGOTA DE SOLANO**, incoa demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, en contra de **EPS. MEDIMÁS**.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Principalmente, deberá adecuarse la demanda en su totalidad, al proceso ordinario laboral de única instancia, en el término perentorio de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En esa misma vía, no se da cumplimiento a lo previsto en el Art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que se aporta memorial poder insuficiente, como quiera que en él no se faculta a la apoderada para reclamar todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, nótese en éste aspecto, se hace referencia a que en su nombre y representación presente **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** contra **MEDIMAS EPS**, sin que el poderdante haya plasmado de manera expresa su voluntad de conferir facultades para

adelantar trámite ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y menos para solicitar las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda y en esa medida, deberá incorporarse memorial poder con la reunión de los requisitos legales previstos en el cual se individualicen y se otorgue la facultad de tramitar el presente proceso.

De otra parte, deberá aportarse memorial poder en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, puede otorgarse en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales, comoquiera que el aportado no fue conferido con el lleno de los requisitos establecidos en ninguna de las disposiciones aplicables.

En ese sentido, se aprecia que no se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al de conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

De igual manera, no se da cumplimiento al numeral 5º del art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no se indica la clase de proceso que corresponde.

No se da cumplimiento al numeral 6º del art.25 del C.P.T y de la S.S., debiendo expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, en atención a que la pretensión “PRIMERO” persigue se declare civilmente responsable a la demandada “*por lo actos de negligencia o imprudencia realizados por el sujeto pasivo*”, no siendo clara la resulta pretendida al no indicar de manera clara y específica a qué “*hecho ocasionado*” en su humanidad se refiere, y a que actos de negligencia o imprudencia se refiere. Determine de manera clara y precisa, y corrija.

Asimismo, no se acata lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos de los hechos 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 13, 14 y 15, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados.

Tampoco se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T.S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, pues se aportan, pero no se enlistan las documentales vistas a folios 1 a 8,15 y 16. Adecúe.

De otra parte, la parte activa deberá citar en debida forma las razones de derecho aplicables al proceso ordinario laboral de única instancia, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Numeral 8. º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe

Así mismo, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, y en lo que respecta a la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso (fl. 1, archivo 06) en la cual se peticiona el embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad de los demandados, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE**, comoquiera que, en materia laboral, las medidas

cautelares que pueden ser decretadas en el proceso ordinario, son las expresamente reguladas en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 que declaró la exequibilidad condicionada de la disposición citada en precedencia (Art. 85 A del C.P.T. y S.S., adicionado por el Art. 37 A de la Ley 712/01), previó la posibilidad del decreto de medidas cautelares innominadas conforme al literal c, numeral 1° del art. 590 del C.G.P.; no obstante, el decreto de **EMBARGO Y SECUESTRO**, no corresponde a una de ellas, pues se encuentra a de manera taxativa, en el artículo 599 del C.G.P.

Con todo, solo en gracia a la discusión, de realizarse un examen acerca de su viabilidad en los términos del artículo 85A del C.P.T. Y S.S., lo cierto es que la solicitud no cuenta siquiera con la eventual justificación y razonabilidad de la imposición de la orden precautelativa que persigue, de cara a la protección del derecho objeto de litigio, ya sea, con el fin de impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Y en la misma dirección, analizando las circunstancias fácticas base de las pretensiones, en esta etapa temprana de la actuación, de ninguna manera se podrían encontrar satisfechos los requisitos de *periculum in mora y fumus boni iuris*, esto es, una fundada probabilidad de existencia del derecho reclamado y el riesgo de ineffectividad de una eventual sentencia favorable, menos aún se menciona o explica que la pasiva busque insolventarse o se encuentre en serias dificultades para el cumplimiento, por lo cual no hay lugar a convocar a audiencia especial para los fines establecidos en la mencionada disposición de la obra procesal laboral

De manera complementaria, remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, al correo electrónico: rosita.ilene@gmail.com

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 169 de Fecha 22 de septiembre de 2022</p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>
